



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AUTO NÚMERO

DE 11 ABR. 2014

(000002)

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ- 112"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones 753 del 21 de diciembre de 2012 y 163 del 17 de marzo de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de julio de 2004, la sociedad **MINERZAQUE LTDA.**, presentó propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, la cual fue radicada bajo el **No. FGJ-112**.

Que adelantado el trámite correspondiente, se determinó que la solicitud de placa FGJ-112 cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Minas, según concepto de fecha 02 de marzo de 2005, por lo que se procedió a elaborar la correspondiente minuta de Contrato de Concesión Minera.

Que el día 03 de marzo de 2005, se celebró entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS y sociedad **MINERZAQUE LTDA**, Contrato de Concesión Minera No. FGJ-112, con un área de 3.299,21565 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión, ubicada en los municipios de Suesca, Sutatausa, Tausa Cucunubá y Nemocón.

Que el día 31 de marzo de 2005, se inscribió en el Registro Minero Nacional, al cual le correspondió el código **No. FGJ-112**.

Que el día 6 de septiembre de 2006 se realiza la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de la Sociedad **MINERZAQUE LTDA** a la **SOCIEDAD CARBONES AMERICANOS LIMITADA**.

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

Que el día 08 de julio de 2008, mediante oficio radicado número 2008-33-1470, el titular del Contrato de concesión de placa 833T, manifiesta a la autoridad minera que la alinderación contenida en el contrato no corresponde con la que aparece en el registro Minero y a consecuencia de ello se produce una variación en la ubicación de la zona de su interés, por lo que solicita que por parte de la autoridad minera se realice la corrección en el Registro Minero.

Que posteriormente el día 29 de octubre de 2008, se realizó una visita por parte del Grupo de seguimiento y control, al área del contrato de concesión de placa 833T, la cual quedó consignada en el acta de visita SFOM – 114 – DFGG de noviembre de 2008, en la que se concluyó *"... 3. Se recomienda revisar las coordenadas del punto arcifinio del título 833T (HELA-01) en el Registro Minero Nacional, pues en la minuta del contrato aparecen otras coordenadas, lo que hace que el polígono este desplazado 2300 m hacia el sur donde no hay actividad minera."*

Que por causa del desplazamiento, en el estudio de la solicitud de placa FGJ-112, no se pudo evidenciar la superposición del 54,94% con el Título Minero de placa 833T, y en consecuencia se celebró el contrato FGJ-112 el día 03 de Marzo de 2005, inscrito en el Registro Minero el día 31 de Marzo de 2005.

Que el día 14 de mayo de 2009, los titulares mineros del expediente 833T, a través de su representante legal, solicitan que se ordene la corrección del error aritmético o numérico que se presentó en el Registro Minero del punto arcifinio del área del contrato 833T, del cual hoy son beneficiarios las sociedades CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA., INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A., y los señores PINZON FEREZ MANZUR, JOSE MISAEL RODRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ y JOSE AQUILINO ALVARADO CASTRO.

Que el día 23 de febrero de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero mediante Resolución No. SFOM 031, *"Ordena al Grupo de Registro Minero Nacional la corrección del registro Minero del contrato 833T, conforme a lo establecido en la cláusula segunda del contrato 833T"*. Dicho Acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 26 de Mayo de 2010.

Que mediante memorando 20114130034983 del 30 de marzo de 2011, el Grupo de Catastro y Registro Minero manifiesta que no fue posible realizar lo ordenado en el artículo primero de la resolución SFOM-031 del 23 de febrero de 2010, ya que el contrato de placa 833T se encuentra superpuesto con los siguientes títulos 1921T en un porcentaje de 0.03% y con el FGJ-112 en un porcentaje de 54.94%.

Que mediante oficio 2012-412-037109-2 de fecha 22 de noviembre de 2012, la Dra. Claudia Patricia Baracaldo, en calidad de apoderada de uno de los titulares del

[Firma]

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

expediente de placa 833T, solicita se dé cumplimiento a la Resolución SFOM- 031 del 23 de Febrero de 2010.

Que en atención a que el caso necesitaba un análisis jurídico en específico se convocó a una reunión el día 10 de abril de 2013, en las instalaciones del Grupo de Seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería, con los titulares mineros No. 833T y FGJ-112, con el fin de proceder a la corrección del Registro Minero, no obstante no fue posible realizar la corrección correspondiente.

Que por tal motivo, los titulares del contrato 833T, el día 24 de abril de 2013 presentaron acción de cumplimiento la cual fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el 16 de mayo de 2013 donde se ordena a la Agencia Nacional de Minería, cumpla con la Resolución SFOM-031 del 23 de febrero de 2010 para lo cual otorga diez (10) días.

Que en razón a la impugnación presentada por la autoridad minera, el día 28 de agosto de 2013, el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, sección V, decide revocar la sentencia del 16 de mayo de 2013 que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento y en su lugar negó las pretensiones. Así mismo instó a la Agencia Nacional de Minería para que en término de seis (6) meses defina el conflicto de superposición de títulos mineros y consecuentemente realice la inscripción a que haya lugar en Registro de contrato de concesión minera 833T.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, es pertinente solicitar a los titulares mineros del título FGJ-112 su consentimiento para proceder a la modificación de los linderos del contrato de concesión minera y su respectivo Registro Minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código de Minas y los principios contemplados en el artículo 209 de la Carta Política, los cuales rigen las actuaciones administrativas.

II. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO.

El artículo 69 del Código de Minas establece:

"Artículo 69. Área efectiva del contrato. El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos"

Por su parte el artículo 334 del Código de Minas establece:

A

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que tal como se puede leer en los artículos citados, la autoridad minera puede realizar la modificación de los linderos de los contratos y está facultada para realizar la modificación de la inscripción de los mismos en el registro minero, no obstante requiere que este se efectué mediante resolución motivada.

Que el procedimiento para efectuar dicha modificación no se establece en el Código de Minas, sin embargo la autoridad minera no puede dejar de resolver los asuntos que le competen por deficiencia en la ley, evento en el cual deberá acudir a las normas de integración del derecho o en su defecto a la Constitución Política tal como se señala en el artículo 3 del Código de Minas:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

Por su parte el artículo 297 del código de Minas señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en orden a las disposiciones citadas, y para dar aplicación al artículo 334 del Código de Minas arriba transcrito, se deberán observar los principios, deberes y prohibiciones que rigen las actuaciones administrativas, consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que si bien la remisión a que hace referencia la norma transcrita corresponde al Código Contencioso

*

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

Administrativo, Decreto 01 de 1984, este fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012, para aquellas actuaciones que surjan con posterioridad a su expedición, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Que tales principios tienen como finalidad garantizar los derechos y libertades de las personas, así como garantizar que las actuaciones administrativas se sujeten a la constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, y en tal sentido dispuso que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular¹.

Que el acto o Contrato de Concesión Minera se perfecciona con la inscripción en el Registro Minero, y le da la calidad de titular de derechos sobre el recurso mineral en un área determinada, imprimiéndole autenticidad y publicidad como único medio para probar y acreditar su derecho.

Que por tal motivo, los derechos que se reconozcan e inscriban en el registro minero, consolidan las situaciones jurídicas creadas bajo el imperio de la ley, los cuales una vez solemnizados, requieren del consentimiento de su titular para efectuarles cualquier modificación, así lo ha expresado Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 23 de febrero de 1994:

"Los derechos adquiridos en su concepción amplia son equivalentes a situaciones subjetivas, individuales o concretas que han sido creadas o consolidadas bajo el imperio de una ley(...) los derechos adquiridos amparados por la constitución política son únicamente los constituidos como justo título con arreglo a las leyes civiles y no administrativas, pero la ley ha amparado los derechos adquiridos mediante actos administrativos, los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (Sentencia de 26 de agosto de 1983 y 3 de febrero de 1984)"

Que en concordancia con lo anterior, es claro que para que la autoridad minera realice la corrección, cancelación o modificación de los contratos que suscriba o algunas de las

¹ Ley 1437 de 2011 **"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

[Firma]

[Firma]

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

actuaciones con las que se ha conferido y consolidado derechos a particulares, debe mediar el consentimiento del titular del derecho.

Que por tal motivo, para hacer uso de la figura de modificación que establece el artículo 334 del Código de Minas, en la inscripción del Registro Minero del contrato de concesión de placa FGJ-112, se requiere que el titular autorice a la autoridad minera la modificación tanto de los linderos del contrato como del registro minero.

Que como consecuencia del desplazamiento del título minero de placa 833T, otorgado con anterioridad al título de placa FGJ-112, se requiere autorización del titular del contrato FGJ-112 con el fin de eliminar la superposición existente con el título minero de placa 833T.

Que la autorización, que para el efecto proporcione el titular de los derechos del contrato de concesión FGJ-112, deberá estar acompañada igualmente del consentimiento del titular para ajustar las coordenadas establecidas en el contrato de concesión conforme a la alinderación que se indica a continuación:

ALINDERACION

	NORTE	ESTE
1	10.689.970.013.400	102.908.799.811
2	10.684.000.011.400	102.908.799.811
3	10.690.359.993.500	102.999.699.882
4	10.650.000.016.500	103.000.000.119
5	10.601.020.007.500	102.249.599.811
6	10.602.010.010.700	102.240.000.016
7	10.604.549.981.300	102.237.999.939
8	10.606.210.008.200	102.259.600.195
9	10.607.789.999.200	102.242.999.926
10	10.608.550.012.000	102.251.300.060
11	10.610.340.005.000	102.228.799.913
12	10.608.009.995.400	102.209.100.201
13	10.603.290.010.700	102.215.800.028
14	10.598.600.008.800	102.193.999.887
15	10.597.509.981.300	102.195.900.022
16	10.597.509.981.300	102.195.800.079
17	10.597.719.983.200	102.187.499.945
18	10.609.999.996.000	102.187.499.945
19	10.609.999.996.000	102.109.999.939
20	10.613.760.001.100	102.113.900.150
21	10.613.760.001.100	102.148.000.169

4

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

22	10.610.009.990.200	102.148.000.169
23	10.610.009.990.200	102.178.000.092
24	10.613.760.001.100	102.178.000.092
25	10.613.760.001.100	102.170.000.195
26	10.614.890.005.600	102.170.000.195
27	10.614.890.005.600	102.200.000.118
28	10.611.929.990.200	102.200.000.118
29	10.611.929.990.200	102.247.500.201
30	10.613.639.988.300	102.247.500.201
31	10.613.900.002.400	102.260.500.086
32	10.612.649.985.100	102.269.499.817
33	10.612.900.005.000	102.286.499.856
34	10.611.299.984.500	102.299.500.150
35	10.613.100.012.600	102.290.500.009
36	10.614.800.016.500	102.289.000.054
37	10.614.750.004.300	102.281.499.868
38	10.616.320.001.100	102.277.999.836
39	10.616.520.008.800	102.286.999.977
40	10.617.199.985.800	102.284.500.188
41	10.617.950.004.300	102.254.999.977
42	10.617.749.996.700	102.249.499.868
43	10.616.300.012.700	102.250.999.824
44	10.616.339.989.600	102.247.500.201
45	10.641.929.995.400	102.247.500.201
46	10.641.929.995.400	102.143.000.182
47	10.643.100.017.800	102.144.199.900
48	10.654.720.001.200	102.330.499.907
49	10.652.500.010.100	102.347.200.118
50	10.652.609.987.700	102.348.700.073
51	10.656.949.986.500	102.410.500.112
52	10.658.999.993.500	102.399.200.067
53	10.660.410.000.500	102.421.699.805
54	10.661.499.987.100	102.452.799.913
55	10.662.180.005.000	102.450.099.830
56	10.665.389.999.300	102.501.600.067
57	10.664.360.019.100	102.507.699.830
58	10.666.090.005.700	102.536.400.093
59	10.665.500.017.800	102.540.000.067
60	10.668.370.003.100	102.588.599.926
61	10.665.300.010.100	102.619.399.798
62	10.680.629.986.500	102.899.999.965

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ- 112"

63	10.683.246.794.700	102.875.629.877
64	10.685.559.360.000	102.908.703.000
65	10.689.987.970.000	102.908.703.000
66	10.689.990.720.000	102.898.941.000
67	10.689.999.996.100	102.898.940.504
68	10.689.999.996.100	102.899.000.131
69	10.689.999.996.100	102.904.200.003
70	10.689.999.996.100	102.908.799.811
71	10.689.999.996.100	102.909.199.991
72	10.689.999.996.100	102.913.799.799
73	10.689.999.996.100	102.919.299.907
74	10.689.999.996.100	102.921.900.048
75	10.691.240.019.100	102.921.100.099
76	10.691.550.004.400	102.920.899.805
77	10.691.559.998.600	102.921.000.157
78	10.689.970.013.400	102.922.099.933

ZONA DE EXCLUSION

	NORTE	ESTE
1	106.685.199.986	102.826.400.170
2	106.632.500.031	102.875.600.093
3	106.655.599.833	102.908.699.869
4	106.699.900.121	102.908.699.869
5	106.699.900.121	102.898.900.189
6	106.717.000.101	102.898.799.837
7	106.723.799.871	102.864.800.170

Que con el consentimiento que se requiere por parte del titular de los derechos, se garantiza el principio constitucional al debido proceso, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual deben respetarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, a efectos de resolver la situación en sede administrativa, antes de acudir a la jurisdicción.

Que en atención a lo expuesto, se da inicio a la actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento de la sociedad **CARBONES AMERICANOS LIMITADA**, titular de los derechos conferidos a través del contrato de concesión de placa No. FGJ- 112, perfeccionado el día 31 de marzo de 2005, para modificar los linderos del contrato y por tanto la inscripción en el Registro Minero Nacional del mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. INICIAR la actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento de la sociedad **CARBONES AMERICANOS LIMITADA**, para la modificación de los linderos del contrato de concesión minera y su respectivo Registro Minero dentro del expediente de placa No. FGJ- 112, efectuada el día 31 de marzo de 2005, con código número FGJ-112.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a los titulares mineros del expediente de placa FGJ-112, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto manifiesten si, voluntaria y libremente, autorizan a la autoridad minera para modificar los linderos del contrato de concesión minera FGJ-112, y la inscripción del referido contrato, que se efectuó en el Registro Minero el día 31 de marzo de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

ALINDERACION

	NORTE	ESTE
1	10.689.970.013.400	102.908.799.811
2	10.684.000.011.400	102.908.799.811
3	10.690.359.993.500	102.999.699.882
4	10.650.000.016.500	103.000.000.119
5	10.601.020.007.500	102.249.599.811
6	10.602.010.010.700	102.240.000.016
7	10.604.549.981.300	102.237.999.939
8	10.606.210.008.200	102.259.600.195
9	10.607.789.999.200	102.242.999.926
10	10.608.550.012.000	102.251.300.060
11	10.610.340.005.000	102.228.799.913
12	10.608.009.995.400	102.209.100.201
13	10.603.290.010.700	102.215.800.028
14	10.598.600.008.800	102.193.999.887
15	10.597.509.981.300	102.195.900.022
16	10.597.509.981.300	102.195.800.079
17	10.597.719.983.200	102.187.499.945
18	10.609.999.996.000	102.187.499.945
19	10.609.999.996.000	102.109.999.939
20	10.613.760.001.100	102.113.900.150
21	10.613.760.001.100	102.148.000.169
22	10.610.009.990.200	102.148.000.169
23	10.610.009.990.200	102.178.000.092
24	10.613.760.001.100	102.178.000.092

A

4

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

25	10.613.760.001.100	102.170.000.195
26	10.614.890.005.600	102.170.000.195
27	10.614.890.005.600	102.200.000.118
28	10.611.929.990.200	102.200.000.118
29	10.611.929.990.200	102.247.500.201
30	10.613.639.988.300	102.247.500.201
31	10.613.900.002.400	102.260.500.086
32	10.612.649.985.100	102.269.499.817
33	10.612.900.005.000	102.286.499.856
34	10.611.299.984.500	102.299.500.150
35	10.613.100.012.600	102.290.500.009
36	10.614.800.016.500	102.289.000.054
37	10.614.750.004.300	102.281.499.868
38	10.616.320.001.100	102.277.999.836
39	10.616.520.008.800	102.286.999.977
40	10.617.199.985.800	102.284.500.188
41	10.617.950.004.300	102.254.999.977
42	10.617.749.996.700	102.249.499.868
43	10.616.300.012.700	102.250.999.824
44	10.616.339.989.600	102.247.500.201
45	10.641.929.995.400	102.247.500.201
46	10.641.929.995.400	102.143.000.182
47	10.643.100.017.800	102.144.199.900
48	10.654.720.001.200	102.330.499.907
49	10.652.500.010.100	102.347.200.118
50	10.652.609.987.700	102.348.700.073
51	10.656.949.986.500	102.410.500.112
52	10.658.999.993.500	102.399.200.067
53	10.660.410.000.500	102.421.699.805
54	10.661.499.987.100	102.452.799.913
55	10.662.180.005.000	102.450.099.830
56	10.665.389.999.300	102.501.600.067
57	10.664.360.019.100	102.507.699.830
58	10.666.090.005.700	102.536.400.093
59	10.665.500.017.800	102.540.000.067
60	10.668.370.003.100	102.588.599.926
61	10.665.300.010.100	102.619.399.798
62	10.680.629.986.500	102.899.999.965
63	10.683.246.794.700	102.875.629.877
64	10.685.559.360.000	102.908.703.000
65	10.689.987.970.000	102.908.703.000

4

"Por la cual se inicia actuación administrativa con el propósito de obtener el consentimiento para la modificación de la cláusula segunda y del Registro Minero del contrato de concesión de placa No. FGJ-112"

66	10.689.990.720.000	102.898.941.000
67	10.689.999.996.100	102.898.940.504
68	10.689.999.996.100	102.899.000.131
69	10.689.999.996.100	102.904.200.003
70	10.689.999.996.100	102.908.799.811
71	10.689.999.996.100	102.909.199.991
72	10.689.999.996.100	102.913.799.799
73	10.689.999.996.100	102.919.299.907
74	10.689.999.996.100	102.921.900.048
75	10.691.240.019.100	102.921.100.099
76	10.691.550.004.400	102.920.899.805
77	10.691.559.998.600	102.921.000.157
78	10.689.970.013.400	102.922.099.933

ZONA DE EXCLUSION

	NORTE	ESTE
1	106.685.199.986	102.826.400.170
2	106.632.500.031	102.875.600.093
3	106.655.599.833	102.908.699.869
4	106.699.900.121	102.908.699.869
5	106.699.900.121	102.898.900.189
6	106.717.000.101	102.898.799.837
7	106.723.799.871	102.864.800.170

ARTÍCULO 3. Notifíquese personalmente el presente auto de conformidad con la ley 1437 de 2012 a los titulares de los contratos de concesión FGJ-112 y 833T.

ARTÍCULO 4. Contra el presente auto no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

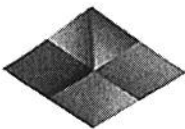
Dada en Bogotá, a

11 ABR. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Yadira Laiton
Maitte Londoño

110000



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ DC 21 DE ABRIL DE 2014

EL (LOS): Auto 000002

VISIBLE (S) A FOLIO (S):

SE NOTIFICAN POR ESTADO JURÍDICO N° 057 DE DÍA 21/ABR/2014

COORDINADOR GRUPO ATENCIÓN AL MINERO

